

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandantes: EFRAIN BOOM ROYERO.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA – Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00082-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor EFRAIN BOOM ROYERO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA – Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación, con miras a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 23 de noviembre de 2017, por medio del cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o FIDUPREVISORA, negó el pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se cancele el valor por concepto de sanción moratorio en los términos que establece la ley.

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A.).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de sesenta y ocho millones quinientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$68.583.968)¹, lo cual equivale a 87.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 87.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 21 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

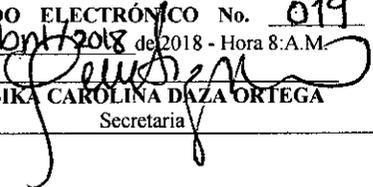
Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LUÍS FERNANDO DE ARMAS OROZCO
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00101-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LUÍS FERNANDO DE ARMAS OROZCO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

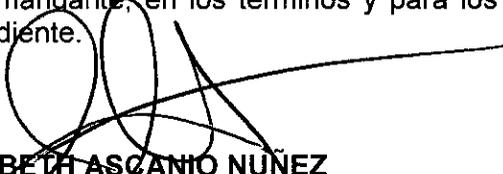
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

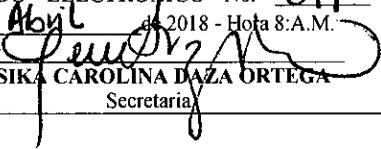
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA como apoderado principal y a la doctora DIANA KATERINNE CAAMAÑO GÓMEZ como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 9 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCARIO NÚÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. : Medio de control de Reparación Directa
Demandante: RASA DIRIS NIEVES MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00099-00**

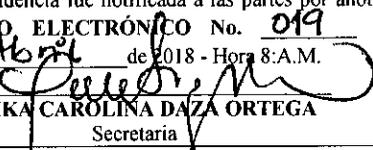
Estando para resolver si se admite la demanda, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E-, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 173-2018, suscrito entre mi cónyuge y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, tiene por objeto *"la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en material contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral (entre otras)..."* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *"los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)"*.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBE M ASCANIO NUNEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARIA TERESA CALVO DÍAZ
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00094-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MARIA TERESA CALVO DIAZ, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

*“**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subraya fuera del texto)*

Por su parte, Por su parte, el artículo 163 ibídem, establece:

*“**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”. (Se subraya).*

Finalmente el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Subraya fuera del texto)

1. En el presente caso, el despacho observa que en el acapite de RAZONES DE LA DEMANDA, la parte demandante solo se limitó a narrar la evolución normativa y jurisprudencial del programa de las madres comunitarias del ICBF, sin detallar los hechos relevantes en el caso concreto de la actora que permitan al despacho conocer la situación fáctica del caso para determinar la procedencia o no de las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el actor debe corregir el defecto anotado, haciendo una relación clara de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo exige el CPACA.

2. Por otra parte, se observa que en el acápite de peticiones de la demanda, se solicita la nulidad del acto administrativo SIM N° E2017-504158-2000¹, sin embargo, se advierte que éste no es el número del oficio del acto administrativo que fue aportado con la demanda, con el cual la Directora Regional Cesar del ICBF niega la petición de la actora, pues éste, según se advierte a folios 38 a 42, corresponde al No. S-2017-543832-2000 de fecha 5 de octubre de 2017. Así las cosas, la parte demandante debe aclarar cuál es el número del acto administrativo del cual se pretende su nulidad.

3. Finalmente, en el presente caso se observa que el demandante no aportó la constancia de comunicación o notificación, según corresponda, del acto administrativo demandado, mediante el cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales por ella reclamadas, el cual debe ser acompañado con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 antes citado.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

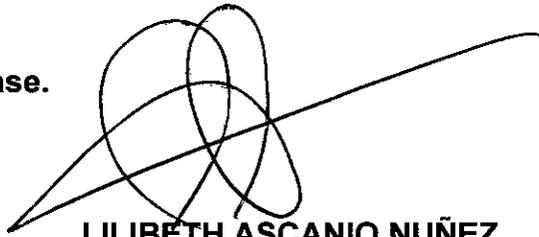
Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

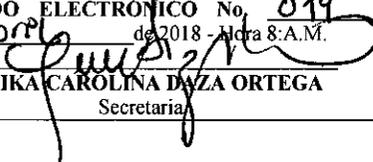
¹ Folio 3

Tercero: Reconocer personería a la doctor PABLO NICHOLLS OJEDA, como apoderada judicial de MARIA TERESA CALVO DÍAZ, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ARNUBIO TENORIO GÓMEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00100-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor ARNUBIO TENORIO GÓMEZ, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

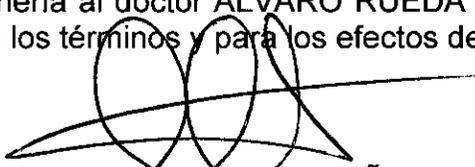
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

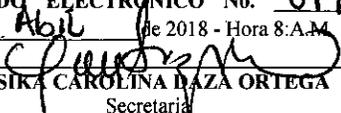
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

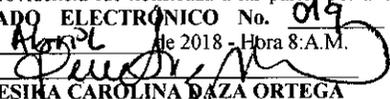
Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: PETRONA PAULINA PALMA BARAHONA.
Demandados: ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani - Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00093-00

Previo a cualquier decisión, por Secretaría, solicítese al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, para que se sirva enviar con destino a este proceso, copia del acta de reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 20-001-33-33-004-2017-00190-00, adelantado por el señor CESAR JULIO ROCHA PABA contra la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares. Lo anterior por cuanto el presente asunto fue inicialmente presentado de manera acumulada con el mencionado proceso, y en ese Juzgado se ordenó el desglose, por lo tanto se necesita dicha acta para contabilizar la caducidad del presente medio de control. Término máximo para responder: cinco (5) días. Oficiese.

Así mismo, requiérase a la entidad ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani y al apoderado de la demandante, para que remitan con destino de este proceso, copia de la constancia de notificación del acto administrativo de fecha 30 de enero de 2017 con radicado número RGD-07-2017-000015, expedido por el Gerente del mencionado hospital, a la señora PETRONA PAULA PALMA BARAHONA. Término máximo para responder: cinco (5) días. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

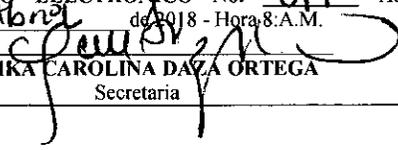
Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Clase de Proceso: Reparación Directa.
Demandante: CESAR ENRIQUE LOBO ALMANZA Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00084-00

Previo a cualquier decisión, por Secretaría, requiérase a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y a la parte demandante, para que aporten con destino de este proceso, copia de la constancia de notificación del contenido del acta del Tribunal Médico Laboral TML 15-2-734 MDNSG –TML-41.1 de fecha 7 de enero de 2017, realizada al señor CESAR ENRIQUE LOBO ALMANZA, identificado con CC No. 78.674.010. Término máximo para responder: cinco (5) días. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora: 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: YENNY CECILIA UHIA CARRILLO

**Demandados: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-007-2018-000124-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

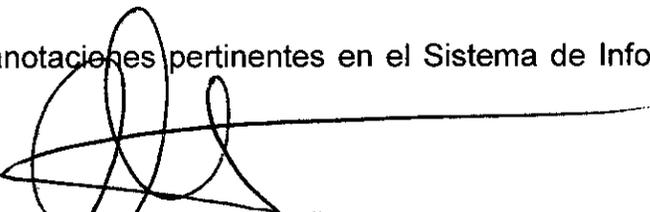
En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como asistente judicial de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar y como Directora Seccional de Administración Judicial de Valledupar (E), teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

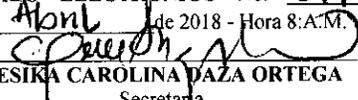
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, teniendo en cuenta que me encuentro en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.
Demandante: BELKY JOSEFINA SALA BARRIOS.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00075-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora BELKY JOSEFINA SALA BARRIOS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con miras a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0943 del 19 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, por medio de la cual le reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada reconocerle y pagarle la pensión vitalicia de jubilación con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante los últimos 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status de pensionada (fls. 11 y 12 del expediente).

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de noventa y un millones ciento treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$ 91.139.852)¹, la cual se obtuvo de sumar las diferencias de las mesadas que considera debió recibir la demandante desde el año 2015.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte demandante manifiesta que adquirió el status pensional en junio de 2016, razón por la que la cuantía se debe estimar por las diferencias de las mesadas pensionales generadas desde cuando adquirió el status pensional y hasta la fecha de presentación de la demanda y no desde el año 2015 como se realizó en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

En estas condiciones, las diferencias de las mesadas pensionales a las que la demandante aduce tener derecho desde el mes de junio de 2016 y hasta la fecha de presentación de la demanda nos arroja una suma de cuarenta y dos millones novecientos veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$ 42.924.484). Dicho valor equivale a 54.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía excede los 50 SMLMV que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

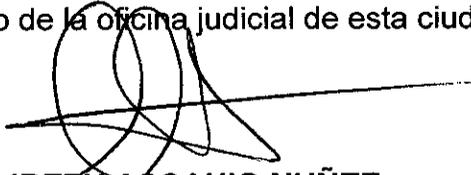
Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

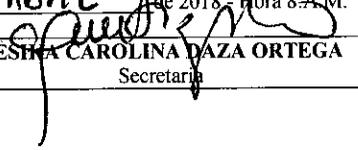
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Folio 24 del expediente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: ULBER MARQUEZ DAZA

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00141-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

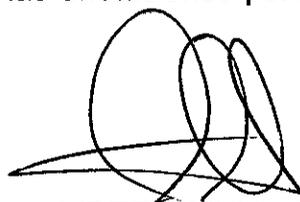
En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la prima especial de servicios en el equivalente al 30 % del salario básico que debe ser cancelado como un agregado al salario devengado durante la prestación al servicio como juez de la República, con carácter salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

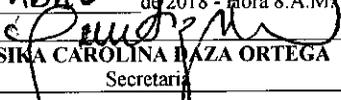
Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: IRENE MEDINA HERRERA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00097-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura IRENE MEDINA HERRERA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

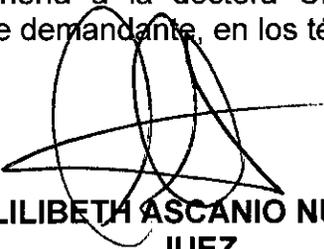
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

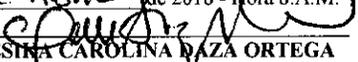
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESINA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretarí	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: JORGE ENRIQUE FONTALVO MOLINARES
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00098-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JORGE ENRIQUE FONTALVO MOLINARES en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

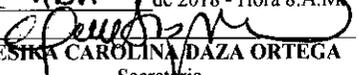
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A. y Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00102-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al representante legal de la Fiduprevisora S.A y al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

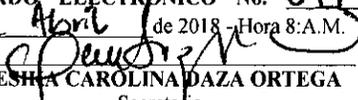
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor EDGARDO JOSÉ BARRIOS YEPEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESHA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: COLTANQUES S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes.
Radicación: 20-001-33-30-008-2018-00058-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho que para el ejercicio del presente medio de control operó el fenómeno jurídico de caducidad, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la empresa COLTANQUES S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del Mandamiento de pago No. 310-1948-2017 del 9 de mayo de 2017, proferido por la Superintendencia de Puertos y Transportes, la Resolución de fallo No. 28097 del 17 de diciembre de 2014 y la Resolución No. 6375 del 18 de febrero de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 28097 del 17 de diciembre de 2014.

Respecto a la pretensión encaminada a que se declare la nulidad del Mandamiento de pago No. 310-1948-2017 del 9 de mayo de 2017, proferido por la Superintendencia de Puertos y Transportes, es preciso señalar que para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo **sea definitivo**, esto es, el que contiene la decisión propiamente dicha, o como dice el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”; con lo que se busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Por lo anterior, se tiene que el auto que libra mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la Superintendencia de Puertos y Transportes pretende hacer efectiva la sanción impuesta a la parte demandante. Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 101 del CPACA no lo consagra como un acto demandable ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

En armonía con lo anterior, según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien en providencia de fecha 10 de julio de 2014, Radicación No. 44001-23-31-000-2005-00979-02(18721), M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, precisó:

“La Sala advierte que el Tribunal declaró la nulidad del mandamiento de pago del 12 de octubre de 2005 sin tener en cuenta que ese acto no es susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción.

En efecto, de acuerdo con el artículo 835 del Estatuto Tributario, en el proceso administrativo de cobro coactivo sólo son demandables las resoluciones que resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y que ordenan seguir adelante la ejecución.

En el caso del mandamiento de pago, la Sala ha precisado que se trata de un acto no susceptible de control judicial, puesto que es un acto de trámite que no pone fin al proceso de cobro, sino que, por el contrario, da inicio al mismo.

En esa medida, la Sala considera pertinente revocar la sentencia apelada en cuanto decidió anular el mandamiento de pago. En su lugar, declarará probada la excepción de inepta demanda y se inhibirá de pronunciarse de fondo sobre el mismo.” (Subrayas del Despacho).

Así pues, en el caso sub exámine la parte actora solicitó la nulidad del Mandamiento de pago No. 310-1948-2017 del 9 de mayo de 2017, acto que no puede ser objeto de pronunciamiento jurisdiccional, porque se trata de un acto de trámite o preparatorio, dado que no pone fin al proceso de cobro, pues, por el contrario, con él se da inicio al mismo. Igualmente, el mandamiento no crea, modifica o extingue una obligación diferente a la que se ejecuta, por lo que, se insiste, respecto del mismo no cabe el control judicial. Así entonces, resulta claro que el mandamiento de pago NO es un acto administrativo susceptible de control judicial.

Por otra parte, se tiene que la parte actora a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 28097 del 17 de diciembre de 2014, por medio de la cual se falló una investigación en contra de la empresa COLTANQUES S.A.S. con multa de 8.5 SMMLV¹ y la Resolución No. 6375 del 18 de febrero de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 28097 del 17 de diciembre de 2014. Al respecto, cabe indicar que en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al

¹ Acto administrativo que no reposa en el expediente.

de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°20 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En el caso en concreto, se observa que la Resolución No. 6375 del 18 de febrero de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación que confirma en todas sus partes la Resolución No. 28097 del 17 de diciembre de 2014, cuya nulidad se solicita, se profirió el 18 de febrero de 2016², **siendo notificada personalmente al apoderado judicial de la parte demandante el 29 de febrero de 2016**, tal como se observa en la constancia de notificación personal visible a folio 86 del expediente, por lo que el medio de control invocado, debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, **hasta el 1 de julio de 2016.**

No obstante lo anterior, observa el Despacho que según la constancia expedida por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos administrativos, el apoderado de COLTANQUES S.A.S., presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 18 de octubre de 2017 (folios 141-142), cuando la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ya había caducado.

² Ver folios 87-90 del expediente.

Luego, cuando se presentó la demanda en la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá el día 18 de diciembre de 2017 (folio 149), ya había operado el fenómeno de la caducidad.

De conformidad con lo anotado, y en la medida en que el artículo 169 del CPACA, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, y aunado a ello, uno de los actos administrativos demandados no es susceptible de control judicial, en consecuencia, este Despacho procederá a rechazar la demanda, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

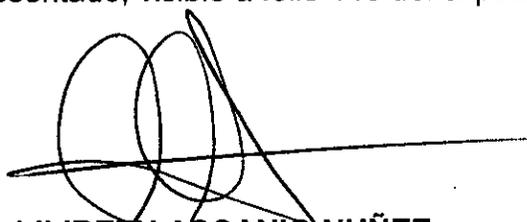
Primero.- RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por COLTANQUES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes, por haber operado la caducidad, respecto de la **Resolución de fallo No. 28097 del 17 de diciembre de 2014 y la Resolución No. 6375 del 18 de febrero de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución No. 28097 del 17 de diciembre de 2014.**

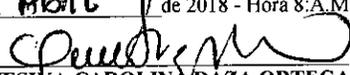
Segundo.- RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por COLTANQUES S.A.S. judicial, a través de apoderada en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes, por no ser el **Mandamiento de pago No. 310-1948-2017 del 9 de mayo de 2017**, un acto susceptible de control judicial.

Tercero.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Reconocer personería a la doctora SANDRA OFELIA SERNA CASTRO, como apoderada judicial de COLTANQUES S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 148 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Acción Popular.
Demandante: CARLOS ALBERTO ROJAS DOMINGUEZ Y OTROS.
Demandados: Departamento del Cesar – Unión Temporal Educativa del Cesar.
Radicación: 20-001-33-31-006-2012-00087-00**

El señor CARLOS ALBERTO ROJAS DOMINGUEZ Y OTROS, actuando a nombre propio, presentó Acción Popular en contra el Departamento del Cesar – Unión Temporal Educativa del Cesar, con el propósito de que se ordene ejecutar acciones para evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los intereses colectivos a razón de las obras adelantadas por la parte demandada en el municipio de Aguachica.

Mediante auto de fecha 9 de junio de 2014, el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, decretó la práctica de un dictamen pericial (fl. 122 reverso), a su vez, este despacho mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2018¹, requirió a la parte demandante por ser quien solicitó la prueba, en los términos del artículo 178 del CPACA, para que suministrara al perito el valor las expensas necesarias para que practicara el dictamen encomendado.

Al respecto, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no se ha pronunciado respecto de las expensas solicitadas por el perito para realizar el dictamen pericial. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares
(...).*

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de quince (15) días para que suministrara al perito las expensas necesarias para realizar el dictamen, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la

¹ Folio 209

notificación por estado del auto que requirió el cumplimiento de la orden dada en providencia de fecha 17 de julio de 2017, es decir, a partir del 16 de marzo de 2018.

Transcurridos los 15 días para el pago de las expensas para realizar el dictamen (art. 178 del C.P.A.C.A); término que finalizó el 13 de abril de 2018, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 16 de abril de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el desistimiento de la prueba pericial, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de las expensas necesarias para realizar el dictamen pericial, fijado en el auto de fecha 17 de julio de 2017².

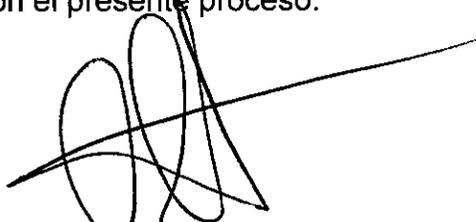
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que la parte actora desistió de la práctica de la prueba pericial solicitada y ordenada mediante auto de fecha 9 de junio de 2014, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de expensas necesarias para realizar el dictamen pericial.

SEGUNDO.- Continúese con el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018. Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA IRUJO ORTEGA Secretaría

² Folio 201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: FREDYS MANUEL DÍAS LÓPEZ
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-31-006-2010-000599-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, se señala el día **veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 4:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 ibídem. Para tal efecto se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el mencionado artículo.

Para tal efecto, se advierte que la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes (s.m.l.m.v) y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo se advierte que si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, so pena de declarar terminado el proceso si no justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia.

Por secretaria notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy,	
<u>26 de Abril</u> de 2018. Hora 8: A.Ms	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: FREDYS MANUEL DÍAZ LÓPEZ.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicación: 20-001-33-31-006-2010-00599-00

El apoderado de la parte ejecutante, solicita que se decrete el embargo de los dineros que tengan o llegaren a tener depositados el DEPARTAMENTO DEL CESAR en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco BBVA y Banco Popular.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores." –Sic- (Subrayas y negrillas del Despacho)*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” –Sic-

A su vez, el artículo 594 del mismo código, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.

Finalmente, el parágrafo 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de contingencias.

Caso concreto.-

Para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se establece en las normas citadas precedentemente, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo de bienes del ejecutado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a las normas antes transcritas.

Por lo anterior, se ordenará el embargo de los recursos propios del demandado, que no tengan el carácter de inembargables, y la medida cautelar se limitará de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$57'883.962,07).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los Recursos Propios del DEPARTAMENTO DEL CESAR, depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA y Banco Popular, sin que se exceda la Tercera Parte (1/3) de las Rentas Brutas respecto del ente territorial para la vigencia presupuestal correspondiente.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P. y 195 parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

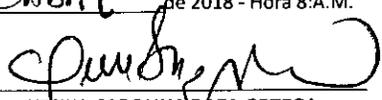
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías.
- Rentas Propias de Destinación Específica para el Gasto Social del Municipio.
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.
- Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

El embargo se limita a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$57'883.962,07).**

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNICAR** esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

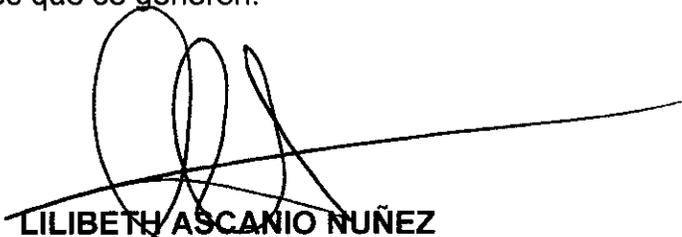
Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

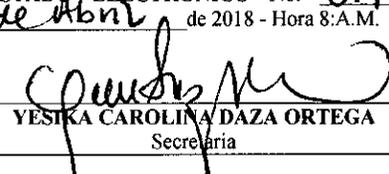
Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: JAIR ALFONSO MARTÍNEZ SAUCEDO Y OTROS.
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y CAJACOPI A.R.S.
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00136-00

Accédase parcialmente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folio 556, en consecuencia, requiérase a la Clínica General del Norte de la ciudad de Barranquilla y al Hospital Fernando Troconis de la ciudad de Santa Marta, para que informen a este Despacho si ellos pueden realizar la prueba pericial decretada en el presente proceso, consistente en la remisión del señor JAIR ALFONSO MARTÍNEZ SAUCEDO, con su correspondiente historia clínica, copia de la demanda y de su contestación, a fin de que los médicos de esas entidades le hagan una evaluación y determinen, de existir, los daños causados al mencionado señor, teniendo en cuenta las intervenciones quirúrgicas, las instancias hospitalarias y la bacteria intrahospitalaria que aduce haber adquirido (tal cual como fue solicitada y decretada la prueba inicialmente). En caso afirmativo, que nos informen el valor de los gastos y honorarios (aproximadamente) que generaría la práctica de dicha experticia. Término máximo para responder: Diez (10) días. Oficiese.

Lo anterior, para ponerlo en conocimiento de la parte demandante por ser quien debe pagar los gastos y honorarios que se generen.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **M. de Control: Ejecutivo**
Demandante: ÁNGELICA PATRICIA ARZUAGA.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-006-2013-00249-00

En atención a lo manifestado por las entidades bancarias (COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL y BBVA), en sus escritos visibles a folios 44 a 65 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital y que desde su creación hasta la fecha, ha sido la Fiduciaria La Previsora la entidad encargada del manejo de los recursos económicos de este Fondo, en este caso, la medida de embargo recae sobre los dineros que la Fiduprevisora S.A maneja, pertenecientes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo anterior se procede a realizar la siguiente aclaración:

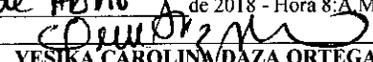
- a) La medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2017, va dirigida a los dineros que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenga depositados en las cuentas de ahorro o corrientes de la Fiduprevisora S.A., señaladas en el auto mencionado.
- b) Igualmente se reitera que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP, ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

En cuanto al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 67), el mismo se supedita a lo que respondan los Bancos oficiados sobre las medidas de embargo ya decretadas.

Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : T. de Proceso: Tutela - Incidente de Desacato
Accionante: SUZAM MERY RIVERO BOLAÑOS.
Accionado: NUEVA EPS
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00329-00

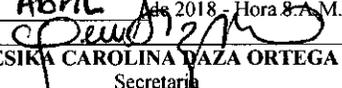
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de abril de 2018, por medio de la cual revocó la sanción por desacato impuesta por este Juzgado en el auto consultado.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA YAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

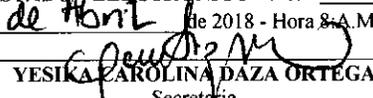
**Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: YENIFER PAOLA PEREA GARCÍA Y OTROS.
Demandado: E.S.E. Hospital Regional San Andrés de
Chiriguaná
Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00192-00.**

Se accede a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la entidad demandada obrante a folio 248 del expediente, en consecuencia, se señala el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde**, para continuar con la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cítese a la perito SARINE ISABEL DAZA CÓRDOBA a dicha audiencia, para realizar la contradicción del dictamen por ella rendido dentro de este asunto. La comparecencia a la audiencia de la mencionada señora, queda a cargo del apoderado de la parte demandada por ser quien aportó el peritazgo por ella rendido, por lo tanto, por secretaría se elaborará el oficio citatorio y deberá ser retirado por el doctor RAFAEL MEILIO APONTE VALVERDE para que logre la comparecencia de la perito a la audiencia, teniendo en cuenta que los oficios citatorios enviados a la dirección aportada, han sido devueltos por la empresa de mensajería con la causal de devolución que "NO RESIDE".

Notifíquese y cúmplase.



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora <u>8:45</u> A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : **Medio de Control: Reparación Directa.**
Demandante: ESTHER PRADO DE CÁCERES.
**Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00073-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 14 de marzo de 2018, presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2018.

SUSTENTACION DE LO PEDIDO

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2018, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de marzo de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de practicar una prueba.

Adujo que no se trata de una prueba olvidada o una que no se pudo aportar a tiempo, sino que se trata de una prueba que no se conocía al momento de ordenar la práctica de pruebas dentro de este proceso.

Del mismo modo, señaló que no existe un auto que indique judicialmente la terminación del periodo probatorio, por lo que es viable la solicitud de la prueba sobreviniente.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En relación con la prueba sobreviniente, es preciso en primer término recordar lo establecido en el artículo 212 del CPACA, el cual prevé:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles. (subraya propia)

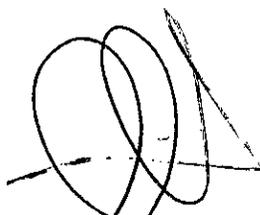
En el presente caso, y de conformidad con la norma expuesta, no es procedente decretar pruebas sobrevinientes, pues las misma solo están instituidas para la segunda instancia, por lo tanto los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante no son de recibo en esta oportunidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No reponer el auto de fecha 14 de marzo de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual se negó la solicitud de practicar una prueba, por los motivos expuestos.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

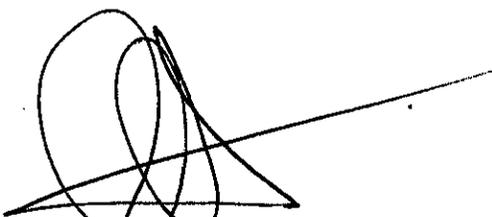
Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

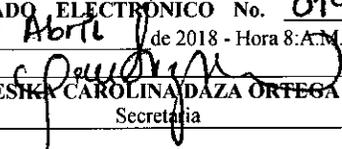
**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: JAVIER MONTAÑO PICO.
Demandado: Municipio de la Gloria - Cesar.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-000465-00**

Encontrándose el expediente para resolver si se aprueba la conciliación presentada por el Comité de Conciliación del Municipio de La Gloria- Cesar (fls. 207 y 208) y que fuere aceptada por el apoderado del demandante (fl. 209), se advierte que éste último apoderado mediante escrito presentado el día 18 de abril de 2018¹, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, toda vez que acepta la transacción realizada con el Municipio².

Al respecto, estudiando el poder aportado al momento de presentar la demanda³, no se encuentra contemplada la facultad para **desistir**, no obstante, revisadas las últimas actuaciones resulta evidente que las partes en este proceso están buscando salidas conciliadas extraprocesalmente, por lo tanto, apelando al principio de la economía procesal se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte al expediente el poder que lo faculte expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda con ocasión al contrato de transacción firmado. Término máximo para dar cumplimiento de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Folio 210

² Folios 2010 a 2014

³ Folio 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: GUIDO ARMANDO GUTIERREZ MORALES
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES Y Municipio de la Paz- Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-000519-00

Señálase el día **veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **4:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

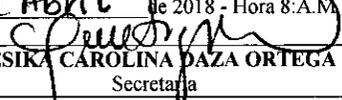
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA PAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

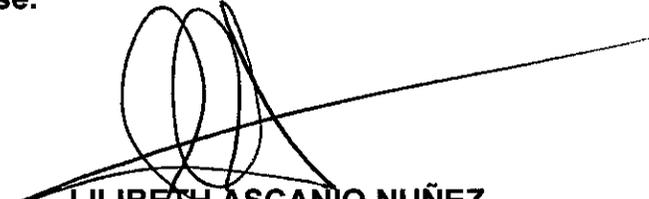
Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

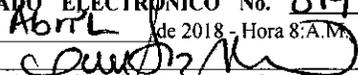
**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: HEIZETH ADIELA RODRÍGUEZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00335-00**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 6 de abril de 2018 proferida dentro de este asunto (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

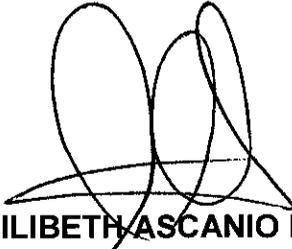
Referencia : **Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: MARIANO DE JESÚS AGUDELO SÁNCHEZ
Demandado: Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00556-00

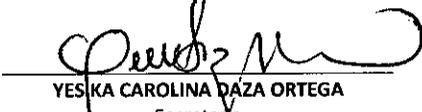
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : **Medio de control de Reparación directa.**
Demandantes: LEONARDO FABIO RODRÍGUEZ GOMEZ y OTROS
Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional y Clínica Laura Daniela.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00425-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa del despacho que mediante auto de fecha 8 de agosto de 2017¹, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Laura Daniela a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía.

Para el trámite del llamamiento en garantía, en primer lugar tenemos que el artículo 227 del CPACA, en cuanto a la intervención de terceros establece:

“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. *En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Negrilla fuera del texto)*

Revisado el expediente, se observa que el día 9 de agosto de 2017 fue notificado el auto que admitió el Llamamiento en Garantía realizado por la Clínica Laura Daniela a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin que a la fecha la mencionada clínica, haya aportado los medios necesarios para realizar la notificación y que fueron ordenados por este despacho en el numeral quinto de la citada providencia.

En virtud de lo anterior, y en vista de que han transcurrido más de seis meses desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía y que la notificación al llamado en garantía no se ha realizado por causa ajena al Juzgado, se

¹ Folio 383 y 384

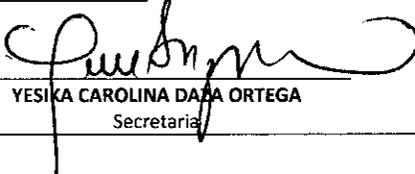
RESUELVE:

DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Laura Daniela a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

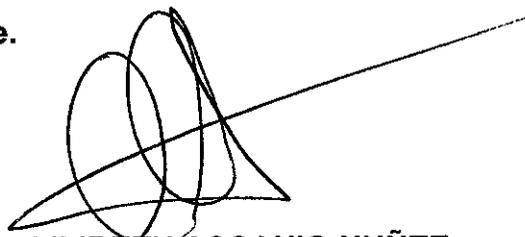
Referencia : **Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: **ÁLVARO JOSÉ YEPEZ SALAZAR**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**
Radicación: **20-001-33-40-008-2016-00600-00**

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

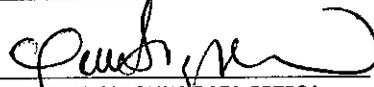
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

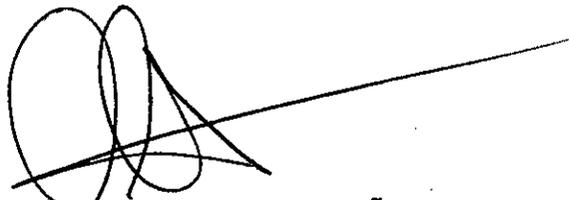
Referencia : **Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: IMELDA MARÍA MESTRE ARIAS
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00686-00

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

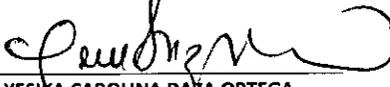
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

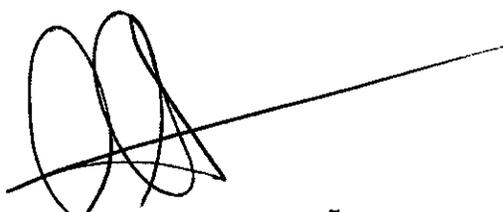
Referencia : **Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: CRISTINA MARÍA HERNANDEZ DE NAVARRO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00665-00

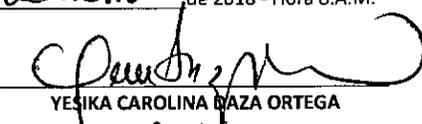
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

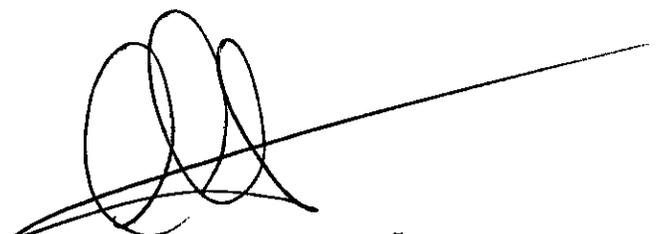
Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación directa
Actor: DARWIN WILSON VEGA BARAHONA Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00064-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de marzo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia apelada de fecha 10 de mayo de 2017, proferida por este despacho.

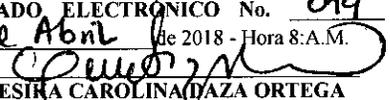
En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy,	
<u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandantes: ROBINSON GERARDO VILLERO CUELLO Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00449-00

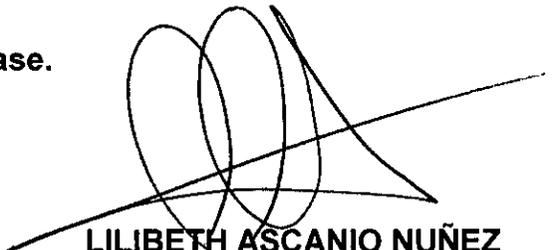
Señálase el día **veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

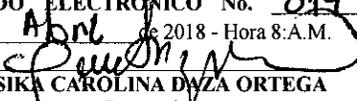
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: PAMELA GARCÍA MENDOZA.
Demandado: E.S.E. Hospital San Juan Bosco de
Bosconia - Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00211-00**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 7 de julio de 2017, visible a folio 108 del cuaderno principal, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN EL PROCESO EJECUTIVO 2016-0211							
APLICACION DEL ORDINAL 8 INCISO 2 DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 80 DE 1993, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 1 DEL DECRETO 679 DE 1994V EL DECRETO 734 DE 2012 ART. 8.1.1							
PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL							
PERIODO PARA LIQUIDAR INTERESES MORATORIOS: DESDE 08 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 12 DE JULIO DE 2017							
PERIODO		DIAS	CAPITAL	INDEXACION IPC ANUAL	VALOR	CAPITAL INDEXADO	INTERESES 12% ANUAL
DESDE	HASTA						
08/11/2014	31/12/2014	52	\$18.776.790,00	1,94%	\$364.269,73	\$19.141.059,73	\$2.296.927,17
01/01/2015	31/12/2015	360	\$19.141.059,73	3,66%	\$700.562,79	\$19.841.622,51	\$2.380.994,70
01/01/2016	31/12/2016	360	\$19.841.622,51	6,77%	\$1.343.277,84	\$21.184.900,36	\$2.542.188,04
01/01/2017	12/07/2017	192	\$21.184.900,36	5,75%	\$1.218.131,77	\$22.403.032,13	\$2.688.363,86
TOTAL INTERESES HASTA EL 12 DE JULIO DE 2017							\$9.908.473,77
TOTAL CAPITAL E INTERESES HASTA EL 12 DE JULIO DE 2017							\$31.093.374,12
AGENCIAS EN DERECHO (5%)							\$1.554.668,71
TOTAL OBLIGACION CON AGENCIAS EN DERECHO							\$32.648.042,83

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, término dentro del cual no fue objetada (fl. 115).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que la que corresponde es la siguiente:

LIQUIDACION DE PAMELA GARCIA MENDOZA RAD N° 2016-00211-00

PERIODO								
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	IPC ANUAL	VALOR INDEX	VALOR INDEXADO	INTERESES ANUA	VALOR
08/11/2014	31/12/2014	52	\$18.776.790,00	1,94%	\$52.616,74	\$18.829.406,74	1,73%	\$325.748,74
01/01/2015	31/12/2015	360	\$18.829.406,74	3,66%	\$689.156,29	\$19.518.563,02	12,00%	\$2.342.227,56
01/01/2016	31/12/2016	360	\$19.518.563,02	6,77%	\$1.321.406,72	\$20.839.969,74	12,00%	\$2.500.796,37
01/01/2017	31/12/2017	360	\$20.839.969,74	5,75%	\$1.198.298,26	\$22.038.268,00	12,00%	\$2.644.592,16
01/01/2018	25/04/2018	115	\$22.038.268,00	4,09%	\$287.936,09	\$22.326.204,09	3,83%	\$855.093,62
INTERESES								\$8.668.458,45
CAPITAL								\$22.326.204,09
CAPITAL + INTERESES								\$30.994.662,54

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Observa el Despacho que en efecto, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no corresponde con la elaborada por el Despacho en asocio con el profesional del área, toda vez que dicha liquidación se tomó el periodo correspondiente al año 2014, como si la obligación fuera desde el 1 de enero de 2014, cuando en realidad solo fue una fracción de 52 días, adicionalmente, se sumó el valor de las agencias en derecho, cuando el mismo se liquida con las costas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante de conformidad con la liquidación realizada por el Profesional Universitario grado 12, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, quedando hasta el día 25 de abril de 2018, en la suma total de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVEINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$30.994.662.54).**

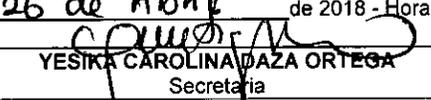
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído, quedando hasta el día 15 de marzo de 2018, en la suma total de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVEINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$30.994.662.54).**

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Clase de Proceso: Ejecutivo.**
Demandante: NANCY MARÍA GONZÁLEZ VALLE
Demandado: Municipio de Tamalameque - Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00516-00.

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folio 105, la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

"1. liquidación de la suma de \$8.500.000.00

Periodo a Liquidar	Intereses dados por la Superintendencia	Valores de la liquidación	Total liquidado
Del 25 al 31 de diciembre del año 2014	$19.17 \times 1.5 / 12 = 2.39\%$	$\$8.500.000 \times 2.39\% = \203.150 $\times 0.6 = \$121.890.00$	\$121.890
Del 1 de enero al 31 de marzo del año 2015	$19.21 \times 1.5 / 12 = 2.40\%$	$\$8.500.000 \times 2.40\% = \$204.000.00$ $\times 3 = \$612.000.00$	\$612.000
Del 1 de abril al 30 de junio del año 2015	$19.37 \times 1.5 / 12 = 2.42\%$	$\$8.500.000 \times 2.42\% = \$205.000.00$ $\times 3 = \$615.000.00$	\$615.000
Del 1 de julio al 31 de septiembre del año 2015	$19.33\% \times 1.5 / 12 = 2.41\%$	$\$8.500.000 \times 2.41\% = \204.850 $\times 3 = \$614.550.00$	\$614.550
Del 1 de octubre al 31 de diciembre del año 2015	$19.33\% \times 1.5 / 12 = 2.41\%$	$\$8.500.000 \times 2.41\% = \204.850 $\times 3 = \$614.550.00$	\$614.550
Del 1 de enero al 31 de marzo del año 2016	$19.68\% \times 1.5 / 12 = 2.46\%$	$\$8.500.000 \times 2.46\% = \209.100 $\times 3 = \$627.300$	\$627.300
Del 1 de abril al 31 de junio del año 2016	$21.34\% \times 1.5 / 12 = 2.66\%$	$\$8.500.000 \times 2.46\% = \226.100 $\times 3 = \$678.300$	\$678.300
Del 1 de julio al 30 de septiembre del año 2016	$21.34\% \times 1.5 / 12 = 2.66\%$	$\$8.500.000 \times 2.46\% = \226.100 $\times 3 = \$678.300$	\$678.300
Del 1 de octubre al 31 de diciembre del año 2016	$21.99\% \times 1.5 / 12 = 2.74\%$	$\$8.500.000 \times 2.74\% = \233.750 $\times 3 = \$701.250$	\$701.250
Del 1 de enero al 31 de marzo del año 2017	$22.34\% \times 1.5 / 12 = 2.79\%$	$\$8.500.000 \times 2.79\% = \237.150 $\times 3 = \$711.450$	\$711.450
Del 1 de abril al 30 de junio del año 2017	$22.33\% \times 1.5 / 12 = 2.79\%$	$\$8.500.000 \times 2.79\% = \237.150 $\times 3 = \$711.450$	\$711.450
Del 1 de julio al 30 de septiembre del año 2017	$21.98\% \times 1.5 / 12 = 2.74\%$	$\$8.500.000 \times 2.74\% = \232.900 $\times 3 = \$698.700$	\$698.700
Del 1 al 31 de octubre del año 2017	$22.33\% \times 1.5 / 12 = 2.79\%$	$\$8.500.000 \times 2.79\% = \237.150 $\times 3 = \$237.150$	\$237.150
Total			\$ 7.622.630
Capital		\$ 8.500.000.00	
Intereses de esta liquidación		\$ 7.622.630.00	
Total de la liquidación		\$16.122.638.00	

Liquidación capital \$15.000.000

Periodo a Liquidar	Intereses dados por la Superintendencia	Valores de la liquidación	Total liquidado
Del 14 noviembre al 31 de diciembre del año 2015	$19.33 \times 1.5 / 12 = 2.41\%$	$\$15.000.000 \times 2.41\% = \$361.500 \times 1.46 = \$527.790.00$	\$527.790
Del 1 de enero al 31 de marzo del año 2016	$19.68\% \times 1.5 / 12 = 2.46\%$	$\$15.000.000 \times 2.46\% = \$369.000 \times 3 = \$1.107.000$	\$1.107.000
Del 1 de abril al 31 de junio del año 2016	$21.34\% \times 1.5 / 12 = 2.66\%$	$\$15.000.000 \times 2.46\% = \$369.000 \times 3 = \$1.107.000$	\$1.107.000
Del 1 de julio al 30 de septiembre del año 2016	$21.34\% \times 1.5 / 12 = 2.66\%$	$\$15.000.000 \times 2.46\% = \$369.000 \times 3 = \$1.107.000$	\$1.107.000
Del 1 de octubre al 31 de diciembre del año 2016	$21.99\% \times 1.5 / 12 = 2.74\%$	$\$15.000.000 \times 2.74\% = \$411.000 \times 3 = \$1.233.000$	\$1.233.000
Del 1 de enero al 31 de marzo del año 2017	$22.34\% \times 1.5 / 12 = 2.79\%$	$\$15.000.000 \times 2.79\% = \$418.500 \times 3 = \$1.255.500$	\$1.255.500
Del 1 de abril al 30 de junio del año 2017	$22.33\% \times 1.5 / 12 = 2.79\%$	$\$15.000.000 \times 2.79\% = \$418.500 \times 3 = \$1.255.500$	\$1.255.500
Del 1 de julio al 30 de septiembre del año 2017	$21.98\% \times 1.5 / 12 = 2.74\%$	$\$15.000.000 \times 2.74\% = \$411.000 \times 3 = \$1.233.000$	\$1.233.000
Del 1 al 31 de octubre del año 2017	$22.33\% \times 1.5 / 12 = 2.79\%$	$\$15.000.000 \times 2.79\% = \$418.500 \times 3 = \$418.500$	\$418.500
Total			\$ 9.243.790.00
Capital		\$ 15.000.000.00	
Intereses de esta liquidación		\$ 9.243.790.00	
Total de la liquidación		\$24.243.790.00	

Total de la liquidación	
Capital 01	\$8.500.000
Capital 02	\$15.000.000
Intereses 01	\$ 7.622.630.00
Intereses 01	\$ 9.243.790.00
Gran total adeudado	\$ 40.366.420

" (Sic)

Por Secretaría de este Despacho, se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, término dentro del cual no fue objetada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que la que corresponde es la siguiente:

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

DEMANDANTE NANCY MARIA GONZALEZ VALLE
DEMANDADO MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
CAPITAL \$ 8.500.000,00

DESDE 25/12/2014
HASTA 25/04/2018

CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	V/r INTERESES
\$ 8.500.000,00	2014	7	1,94%	\$ 3.206,39	\$ 8.503.206,39	0,23%	\$ 19.557,37
\$ 8.503.206,39	2015	360	3,70%	\$ 314.618,64	\$ 8.817.825,03	12,00%	\$ 1.058.139,00
\$ 8.817.825,03	2016	360	6,77%	\$ 596.966,75	\$ 9.414.791,78	12,00%	\$ 1.129.775,01
\$ 9.414.791,78	2017	360	5,75%	\$ 541.350,53	\$ 9.956.142,31	12,00%	\$ 1.194.737,08
\$ 9.956.142,31	2018	115	4,09%	\$ 130.079,76	\$ 10.086.222,79	3,83%	\$386.302,31

INTERESES \$ 3.788.510,77
CAPITAL \$ 10.086.222,07
CAPITAL + INTERESES \$ 13.874.732,85

DEMANDANTE NANCY MARIA GONZALEZ VALLE
DEMANDADO MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
CAPITAL \$ 15.000.000,00

DESDE 14/11/2015
HASTA 25/04/2018

CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	V/r INTERESES
\$ 15.000.000,00	2015	46	3,70%	\$ 70.916,67	\$ 15.070.916,67	1,53%	\$ 230.585,03
\$ 15.070.916,67	2016	360	6,77%	\$ 1.020.301,06	\$ 16.091.217,73	12,00%	\$ 1.930.946,13
\$ 16.091.217,73	2017	360	5,75%	\$ 925.245,02	\$ 17.016.462,74	12,00%	\$ 2.041.975,53
\$ 17.016.462,74	2018	115	4,09%	\$ 222.324,81	\$ 17.238.787,56	3,83%	\$660.245,56

INTERESES \$ 4.863.752,24
CAPITAL \$ 17.238.787,56
CAPITAL + INTERESES \$ 22.102.539,80

INTERESES \$ 8.652.263,02
CAPITAL \$ 27.325.009,63
CAPITAL + INTERESES \$ 35.977.272,65

Observa el Despacho que en efecto, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no corresponde con la elaborada por el profesional del área, toda vez que la parte ejecutante debió hacer la actualización periodo por periodo con base al IPC correspondiente para cada año, para luego sumarla al capital inicial hasta llegar a la fecha actual.

Así las cosas, el Despacho procederá a modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la liquidación realizada por el Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, quedando hasta el día hoy 25 de abril de 2018, en la suma total de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$35.977.272,65).

Finalmente, con relación a las costas del proceso, las mismas se liquidaran por secretaría.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

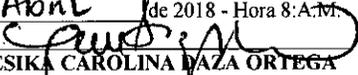
PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído, quedando hasta el día 25 de abril de 2018, en la suma total de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$35.977.272,65).**

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento al numeral tercero y cuarto de la providencia proferida el día 4 de octubre de 2017 por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

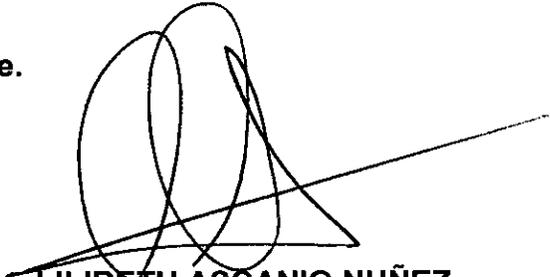
Referencia : **Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: JHON JAIRO GUZMAN COTERA
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00654-00

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

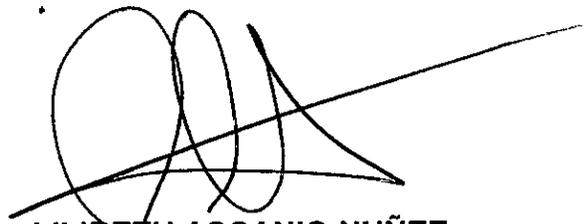
Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ANTONIO RODRIGUEZ DAZA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00559-00

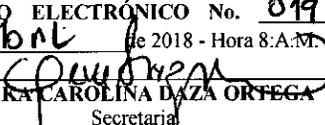
Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada**, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de abril de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **16 de mayo de 2018, a las 4:30 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: IGNACIO RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00634-00

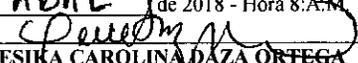
Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada**, contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 7 de marzo de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **16 de mayo de 2018, a las 4:45 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>26 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:AM  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría